

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: REINEL ANTONIO CARABALI RAMIREZ
RADICACION: 2007-00069-00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA**

Puerto Tejada, 10 de diciembre de 2021.

RADICADO: 2007-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: REINEL ANTONIO CARABALI RAMIREZ
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 1417

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia, a fin de determinar si dentro del mismo procede decretar el desistimiento tácito de la actuación.

CONSIDERACIONES.

En el asunto que nos ocupa se verifica que al interior del mismo se dictó auto de llevar adelante la ejecución y, registra como última actuación en el proceso el auto fechado julio 28 de 2011¹, el que aceptó la renuncia que hace el togado FERNANDO PUERTA CASTRILLON del mandato que le fuera conferido por la entidad demandante. En ese orden de ideas, el despacho formula el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente asunto decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º Literal b) del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación.

Lo anterior porque tal como se explicó, la última actuación dentro del proceso data del 01 de agosto de 2011.

¹ 10 años, 5 meses 22 días.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: REINEL ANTONIO CARABALI RAMIREZ
RADICACION: 2007-00069-00

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P., preceptúa: “...2... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”

Así las cosas, se concluye que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante el tiempo establecido en la hipótesis normativa regulada en el numeral 2 Literal b) del artículo 317 del CGP., y sin que se realice o solicite ninguna actuación, razón por la que es procedente dar aplicación a ese canon.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Ofíciase.

TERCERO. ORDENAR a costa de la demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda y que se anexaron a la misma.

CUARTO. No condenar en costas al no acreditarse su causación. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.